

Al despacho de la señora Juez, Solicitud levantamiento de medida - art. 597 CGP. Sírvasse proveer, Bogotá, 06 de diciembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver a resolver la petición de levantamiento de medidas cautelares del numeral 10 del artículo 597 del CGP, se requiere a la secretaría del Juzgado para que rinda informe sobre la imposibilidad de desarchivo del expediente, de cara a la respuesta emitida por ARCHIVO CENTRAL.

Rendido el respectivo informe, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Entrega de dineros. Sírvase proveer. Bogotá, 06 de diciembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A PDF 01.004 del expediente, obra solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por **CARLOS EDUARDO SIERRA** quien fungió como demandado dentro del proceso de la referencia.

Luego de la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veinticinco (25) de octubre de 2007 (fl 48) del pdf 01.001, se decretó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, se ordenó levantar las medidas cautelares y desglosar a su favor los documentos base de la ejecución, por lo que por ser procedente la solicitud deprecada el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría corroborar si existen títulos de depósito judicial consignados para este proceso de descuentos realizados al demandado **CARLOS EDUARDO SIERRA**, de ser así, entréguesele la suma que corresponda hasta concurrencia del valor descontado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Jueza, Vencido traslado en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 28 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de expediente se tiene que (fl 40) del pdf 02.001 obra diligencia de secuestro del inmueble con FMI 50N-720771, practicada por la Inspección Primera “D” Distrital de Policía Usaquén, que fue incorporada al expediente a través de auto del 29 de agosto de 2017 (fl 75) pdf 02.001.

Así mismo, obra en el expediente avalúo (pdf 01.018) del inmueble con FMI 50N-720771, del cual se le corrió traslado al ejecutado (pdf 01.019) conforme al artículo 444, dejándolo vencer sin presentar objeciones.

De tal manera, que reunidos los requisitos del artículo 448 del CGP se procede a fijar fecha para remate, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por no haberse presentado objeciones dentro del término de traslado al avalúo presentado por el ejecutante y al ajustarse al numeral 4 del artículo 444 del CGP se imparte su aprobación.

SEGUNDO: Señalar la hora de las **11:00 am del día ocho (08) del mes de mayo del 2023**, para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado al que le corresponde la Matricula Inmobiliaria 50N-00720771, cuya base de la licitación será el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones respectivas y, efectúense las publicaciones a que haya lugar de acuerdo a la normatividad legal vigente, siendo indispensable que dentro de la publicación que trata el canon 450 del C. G del P., se incluya el correo institucional del juzgado y la aplicación a través de la cual se llevará a cabo la almoneda.

CUARTO: La audiencia deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición, esto es, se celebrará exclusivamente mediante la herramienta LIFESIZE, motivo por el que todos los intervinientes deberán contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara, micrófono y audífonos.

QUINTO: Los postores interesados en la almoneda deberán, antes de la hora señalada para la celebración de la audiencia, remitir de forma física, o en su defecto, al correo electrónico del juzgado en formato PDF el depósito para hacer postura conforme a las reglas previstas en el artículo 451 ib., el cual deberá estar protegido con una contraseña de ingreso para evitar la divulgación de su contenido y solo deberá ser suministrada cuando el juez la solicite. Todo mensaje de datos o sobre recibido posteriormente a la hora prevista, se tendrá por no radicado.

En este sentido, se requiere a los intervinientes para que remitan al correo electrónico institucional del juzgado las direcciones electrónicas, así como los respectivos números de teléfono de contacto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la gestora judicial de la parte demandada solicita levantamiento de sanción impuesta a su poderdante. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de levantar la sanción impuesta a la señora **FLOR SUSANA ESCOBAR ROMERO**, toda vez que su inasistencia a la audiencia del 23 de septiembre de 2020, no fue justificada en el momento procesal oportuno, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 372 del CGP, el cual reza:

“...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia...” (Subraya fuera del texto)

De la norma en cita, es claro que la demandada debió demostrar prueba sumaria del caso fuerza mayor o caso fortuito, situación que brilla por su ausencia dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaria remítase al Consejo Seccional de la Judicatura, la primera copia autentica de esta providencia y la correspondiente certificación de que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobro ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía la obligada para pagar la multa.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 12 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **MANUEL ANTONIO CARRANZA**

Demandado: **JOSÉ JAIRO ROJAS GUATIBONZA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **JOSÉ JAIRO ROJAS GUATIBONZA**, se notificó por estado respecto de la orden de apremio del día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$250.850,00 M/Cte.**

SÉPTIMO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Ingresar las presentes diligencias con recurso de reposición interpuesto por la parte actora. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 20 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición que antecede por improcedente, toda vez que el apoderado judicial de la parte actora **HUGO FERNANDO DELGADO GONZALEZ**, en memorial presentado el 12 de febrero de 2020, (ver folio 57 cuaderno principal) manifiesto que a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de calenda 16 de enero de 2020, que reza: *“Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, informe al Despacho el número de cedula de los demandados LIBIA VIEIRA DE ARANGO, ARTURO VIEIRA BARBUDO, JOSE ROBERTO VIEIRA BARBUDO. RAFAEL IGNACIO VIEIRA BARBUDO, ANA HELENA VIEIRA BARBUDO, JESUS DANILO VIEIRA BARBUDO, dado que, para dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, y en concordancia se requiere de los números de identificación de cada uno de los demandados para incluirlos en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, requisito indispensable para la continuidad del trámite”*, procedió a adelantar el trámite de desarchivar el proceso de sucesión que se encuentra en el Juzgado 07 de Familia .

SEGUNDO: Secretaría controle términos, cumplidos ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado 04 Civil Municipal de Barrancabermeja solicita la conversión de títulos judiciales. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2022.


JENNIFER VEYANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **PRIMERO** del auto de calenda dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 01.067 del expediente digital.

SEGUNDO: Déjese las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, Contestación llamamiento en garantía / traslado de excepciones del llamado en garantía efectuado por secretaría se encuentra vencido en silencio/traslado excepciones de la dda María Alegría realizado por secretaría se encuentra vencido en silencio/llamamiento en garantía de la dda María Santos sin resolver PDF 01,019. Sírvasse proveer, Bogotá, 12 de diciembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (pdf 01.019), formulado por la demandada MARÍA ALEGRÍA SANTOS SERRANO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S. A.

Al respecto y una vez revisado dicho escrito, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a quién llama en garantía, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acredítese que se agotó el trámite de comunicación previa que trata el inciso 4° del art. 6° de la ley 2213 de 2022.
2. Aportar los anexos de la demanda.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir el presente LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO

**Juez
(3)**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2023**

Al despacho de la señora Juez, Contestación llamamiento en garantía / traslado de excepciones del llamado en garantía efectuado por secretaría se encuentra vencido en silencio/traslado excepciones de la dda María Alegría realizado por secretaría se encuentra vencido en silencio/llamamiento en garantía de la dda María Santos sin resolver PDF 01,019. Sírvasse proveer, Bogotá, 12 de diciembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Conforme con el inciso 2° del artículo 301 del C. G del P, téngase a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, como notificada por conducta concluyente de la providencia que admitió el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por **TRANSPORTES PANAMERICANOS SA**, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado **HECTOR ARENAS CEBALLOS**, como apoderado judicial de la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Se le pone de presente al gestor judicial del llamado en garantía que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaría del despacho que dentro de dicho término le suministre el link del proceso, mediante el cual podrá consultar la demanda, sus anexos y el auto que admitió el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**. Vencidos, los cuales comenzarán a correr el término de traslado, para que si a bien lo tiene, realice las manifestaciones *adicionales* que considere pertinentes. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2023**

Al despacho de la señora Juez, Contestación llamamiento en garantía / traslado de excepciones del llamado en garantía efectuado por secretaría se encuentra vencido en silencio/traslado excepciones de la dda María Alegría realizado por secretaría se encuentra vencido en silencio/llamamiento en garantía de la dda María Santos sin resolver PDF 01,019. Sírvasse proveer, Bogotá, 12 de diciembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante dejó vencer en silencio el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada MARÍA ALEGRÍA SANTOS SERRANO.

2.- **RECONOCER** personería jurídica, como apoderada sustituta de la demandada MARIA ALEGRÍA SANTOS SERRANO, a la abogada KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución, visto a PDF 01.031 del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Ingresan las presentes diligencias con recurso de reposición interpuesto por la parte actora. Sírvese proveer. Bogotá, enero 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Del recurso de reposición presentado en tiempo por el demandante **JHON WILSON ERASO CHURÓN**, a través de apoderada judicial, **CÓRRASELE TRASLADO** por Secretaría a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, en consonancia, con el artículo 110 del mismo ordenamiento procesal.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2023.**

RADICADO: 110014003009-2021- 00266-00
DECLARATIVO DE PERTENENCIA]

Al Despacho de la señora Juez, de oficio para corregir número de radicado en providencia emitida el día 7 de febrero de 2023. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., febrero 8 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con constancia secretarial que antecede y a la luz del artículo 286 del CGP, se corrige el número de radicado del auto proferido el 7 de febrero de 2023, toda vez que el número 11001400300920180076100 es erróneo y el que corresponde es: **110014003009-2021-00266-00**.

Por ende, todo el contenido de la providencia mencionada corresponde al radicado 110014003009-2021-00266-00.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 9 de febrero de 2023**.

ldhg

Al despacho de la señora Juez, Solicitud fijar fecha audiencia de inventarios y avalúos/emplazamiento vencido en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 06 de diciembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP, esto es, la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (pdf 01.020) y en aras de continuar con la etapa procesal siguiente, se convoca a la audiencia prevista por el artículo 501 de dicho estatuto, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese al expediente la respuesta de la ORIP vista a pdf 01.024 y en conocimiento de la parte interesada.

SEGUNDO: Señalar la hora de las **9:00 am del día nueve (9) del mes de mayo del año 2023**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 501 de C. G. P.

TERCERO: Se les advierte a las partes que a la diligencia deben allegar los certificados de tradición, las escrituras públicas y demás documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza del causante.

CUARTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con pronunciamiento partes. Sírvasse proveer Bogotá, 07 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Procede el Despacho a pronunciarse frente a la necesidad o no de continuar con el incidente de desacato promovido por **ALBEIRO DE JESUS AYALA**, en contra de **EPS SURAMERICANA S.A.**, por considerar que no se ha dado cumplimiento a la Sentencia judicial proferida por este despacho el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).
- 2.- Así las cosas, ante los hechos narrados por el accionante, esta Juzgadora mediante providencia del 02 de febrero de 2023, dispuso vincular de manera formal al trámite de cumplimiento previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, y se procedió en tal virtud, como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contaba con el término de cuarenta y ocho (48) horas para que diera cumplimiento al fallo de tutela objeto de las presentes diligencias
- 3.- Luego, enterada de la decisión citada anteriormente, la accionada se pronunció mediante escrito radicado el día 06 de febrero de 2023 visto a PDF 07 del expediente, indicando que ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que la orden es clara y concisa en cuanto a la entrega del medicamento CANNABIDIOL, que hace referencia a la orden medica expedida de mayo a junio del 2022. Aduce, que en ese orden de ideas dio cumplimiento al fallo de tutela con el presente incidente de desacato, en el mes de agosto, puesto que autorizó y se realizó la entrega efectiva del medicamento, tal y como consta en los soportes que adjunta.
- 4.- Así las cosas, debe detenerse esta Juzgadora a analizar el cumplimiento o no, a la orden impartida por este despacho en fallo de tutela de fecha del 15 de julio de 2022, el cual en su numeral segundo de la parte resolutive establece lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SURAMERICANA** que, en el término máximo de cuarentaiocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a ordenar y a garantizar el suministro del medicamento:

#	Medicamentos	Cantidad
1	PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO BALANCEADO THC:CBD - 1:1 - TETRAHIIDROCANNABINOL(THC) 1.2%, CANNABIDIOL(CBD) 1.3% -12 MG/ML THC - 13 MG/ML CBD - TITULACIÓN DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPEUTICOS - Frasco - 30 ml (CONTROLADO). 1 Mililitro Cada 12 horas vía Oral por 30 Día Dx. R522 FECHA: 2022/05/02 11:50. VIGENCIA: 2022/06/01 11:50	2(Dos) Frasco x 30 ml

Ordenado por el médico tratante al ciudadano **ALBEIRO DE JESUS AYALA**.

- 5.- Pues bien, el numeral segundo del fallo de tutela en mención, conmina a la Eps accionada a ordenar y garantizar el suministro del medicamento descrito en la orden del médico tratante, cuya vigencia fue del 02 de mayo de 2022 al 01 de junio de 2022, luego de la revisión del expediente se tiene que dicha orden fue cumplida el día 05 de agosto de 2022, pues en pdf 01.011 del primer incidente de desacato reposa manifestación del accionante informado al despacho el cumplimiento de la orden de tutela, pues allí manifestó que la EPS SURA “*ya me autorizó el medicamento canabidol del cual la clínica*

ilans me hizo entrega de un frasco quedando pendiente el otro para el día de mañana viernes 05/2022”.

6.- Por lo anterior, no queda opción distinta para el Despacho que la de abstenerse de continuar con el incidente de desacato, al evidenciarse el cumplimiento de la providencia en cuestión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el incidente de desacato propuesto por **ALBEIRO DE JESUS AYALA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con pronunciamiento del accionada. Sírvasse proveer Bogotá, 06 de febrero de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a pronunciarse frente a la necesidad o no de continuar con el trámite incidental promovido por **OLGA NAYIBE SARAY SARAY** en contra de **JAVIER HERNANDO MERCHAN MARTINEZ**, por presuntamente no haber acatado la Sentencia de tutela emitida por este Despacho, el día trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), confirmada en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil Oral Del Circuito De Bogotá D.C.

2.- Pues bien, esta Juzgadora ante los hechos narrados por el accionante, mediante providencia que data del primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dispuso vincular de manera formal al trámite a **JAVIER HERNANDO MERCHAN MARTINEZ** identificado con la C.C. 80.217.793 y propietario del establecimiento de comercio **ONE SIDE** identificado con NIT. 80.217.793-6 y se procedió en tal virtud, como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contaba con el término de cuarenta y ocho (48) horas para que diera cumplimiento al fallo de tutela objeto de las presentes diligencias.

3.- Luego, enterado de la decisión citada anteriormente, el accionado se pronunció mediante escrito radicado el día 03 de febrero de 2023 visto a PDF 06 del expediente, indicando que había dado cumplimiento al requerimiento del 1° de febrero inmediatamente anterior, argumentando que había remitido respuesta de fecha 03 de febrero de 2023 a la ciudadana accionante mediante correo certificado, para lo cual allega la respectiva evidencia.

Manifiesta, además, que la respuesta ofrecida informa sobre la terminación del contrato, su preaviso, ciclos laborados debidamente liquidados y la condición de paz y salvo de las partes por dicha relación. No obstante, de la evidencia que aporta se echan de menos los soportes que sustentan las afirmaciones y que son objeto de requerimiento por la incidentante en el hecho primero de la acción de tutela, además de que son el presupuesto para tener por contestada de manera completa y de fondo la petición objeto de estas diligencias.

4.- De manera que no queda opción distinta que la de iniciar el correspondiente trámite incidental de desacato, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que se encuentra surtido el trámite de cumplimiento de que trata el referido artículo 27 del referido decreto y la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

Por lo que en mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO en contra del señor **JAVIER HERNANDO MERCHAN MARTINEZ** identificado con la C.C.

80.217.793 y propietario del establecimiento de comercio **ONE SIDE** identificado con NIT. 80.217.793-6.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al señor **JAVIER HERNANDO MERCHAN MARTINEZ** identificado con la C.C. 80.217.793 y propietario del establecimiento de comercio **ONE SIDE** identificado con NIT. 80.217.793-6, acerca de la apertura del incidente de desacato y **CORRÁSELES** traslado por el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta providencia, para que informe sobre la manera en que ha dado cumplimiento al fallo proferido dentro del presente asunto y pida o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente incidente.

TERCERO: ORDENAR al señor **JAVIER HERNANDO MERCHAN MARTINEZ** identificado con la C.C. 80.217.793 y propietario del establecimiento de comercio **ONE SIDE** identificado con NIT. 80.217.793-6, a efectos que proceda, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia de primera instancia proferida el día 13 de julio de 2022 por este Despacho judicial, dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2022-00663.

CUARTO: ADVERTIR al señor **JAVIER HERNANDO MERCHAN MARTINEZ** identificado con la C.C. 80.217.793 y propietario del establecimiento de comercio **ONE SIDE** identificado con NIT. 80.217.793-6, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida el día trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) por este Despacho judicial, dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2022-00663, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recurso de reposición presentado por apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 16 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, dentro del término de traslado.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El recurrente indicó que el Despacho no se detuvo en el análisis de la calificación de la demanda, por cuanto el fuero de la competencia se determina por el lugar de domicilio de la parte demandada, que es el general que rige el procedimiento.

Manifiesta que en el contrato de arrendamiento no aparece un domicilio especial que las partes hayan pactado para conocer de este caso luego se aplica el criterio legal general del fuero del domicilio del demandado, que es el que refleja del certificado de existencia y representación. Y que: *“Imagino que el título ejecutivo es un contrato de arrendamiento celebrado entre la parte actora a título de arrendadora y mi representada en calidad de arrendataria.”*

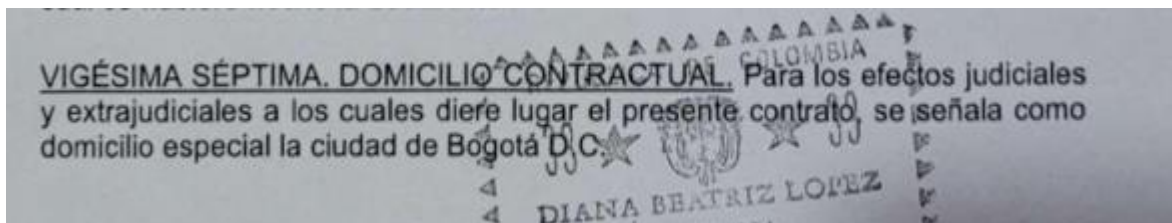
De otro lado, aduce que como segunda causal de excepción previa que se configura el numeral 7 del artículo 100 del CGP, como es el de haberse dado trámite a la demanda en un procedimiento diferente al que corresponde, dado que no hay una circunstancia de una obligación clara, expresa y exigible, luego el procedimiento debe ser el declarativo y no el ejecutivo.

Por lo anterior solicita se revoque el auto recurrido y se niegue el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es procedente para resolver sobre las excepciones previas en este proceso, a la luz del artículo 442, numeral 3 del CGP. En consonancia el Despacho resolverá de forma prevalente la excepción denominada falta de competencia, alegada en consonancia con el artículo 100 numeral 1° del estatuto procesal.

En el presente caso, se observa que el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, visible en archivo PDF 01.004 del expediente digital, en su cláusula vigésima séptima establece “un domicilio contractual para efectos judiciales y extrajudiciales”.



Esta cláusula firmada por las partes en el título base de ejecución, contraviene lo establecido en el artículo 28 numeral 3 del CGP, toda vez que si bien a los contratantes se les permite una amplia configuración en sus negocios jurídicos no les es permitido

establecer estipulaciones contrarias a nuestras normas jurídicas, cuya consecuencia es la ineficacia de dicho acuerdo.

Ahora bien, de la lectura del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO sin número, firmado el día 1º de marzo de 2021, se observa que para efecto de las notificaciones se dejó únicamente plasmada la información relativa al arrendador, en este caso el demandante, como se aprecia en la cláusula vigésima quinta del negocio jurídico referido.

Adicionalmente, el inmueble objeto material de arrendamiento se encuentra ubicado en Puerto López – Meta, de lo cual se infiere que el desarrollo del contrato se sustrae territorialmente a esta zona geográfica.

Al respecto nuestra sala de Casación ha dicho:

“2. El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3º dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).’’¹

Y

“Así lo ha señalado en otras oportunidades la Sala, al establecer la diferencia entre la escogencia del lugar de cumplimiento de las obligaciones fijada en el numeral 3º precitado y la prohibición de estipular el domicilio contractual prevista en el mismo canon, destacando frente a dichos tópicos que «el primero se refiere a la facultad del actor para presentar su demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones del respectivo negocio o título ejecutivo, sin desmedro de otros fueros que concurran en el caso concreto; mientras que el segundo prohíbe que las partes por su propia cuenta (motu proprio), fijen un domicilio judicial concreto, esto es, que desconozcan los factores consagrados por la ley para fijar la competencia de las sedes respectivas» (se destacó – CSJ AC2421-2017, 19, abr., rad. 2017-00576-00 citada en CSJ AC4847-2018, 9 nov, rad. 2018-03364-00).’’²

En consecuencia, para efectos de desatar la excepción previa esgrimida por la parte demandada y en consideración a que el trámite surtido corresponde a un proceso de carácter ejecutivo, el Despacho observa que el factor de competencia procedente a aplicar en este caso es el indicado en el artículo 28 numeral 1º ibidem. Por ende, este Despacho carece de competencia para seguir conociendo este proceso.

¹ CSJ. Sala de Casación Civil. AC 4561 del 10 de octubre de 2022. M. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² CSJ. Sala de Casación Civil. AC 4383 del 29 de septiembre de 2022. M. Hilda González Neira.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE COMPETENCIA para conocer de este asunto, presentada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA, el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Chía - Cundinamarca. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Por secretaría procédase a organizar en debida forma la totalidad del expediente, creando los cuadernos del caso y nominando los archivos respectivos, previo envío a la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2023**

Al despacho de la señora Juez, Notificación art. 8 ley 2213 el 2022 vencido/edicto emplazatorio e inscripción en el RNPP vencido en silencio/poder, registro civil de nacimiento y solicitud reconocer personería. Sírvese proveer, Bogotá, 12 de diciembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el expediente a PDF 01.017 notificación personal por el procedimiento establecido en la Ley 2213 de 2022, del auto que declaró abierto el proceso de sucesión a los hijos del causante GABRIEL ESTIVEN OCAMPO CACERES y LUIS EDUARDO OCAMPO VELASCO, de los cuales, el primero contestó (pdf 01.018) a través de apoderado judicial manifestando que acepta la herencia con beneficio de inventario y solicitando su reconocimiento como heredero.

Así mismo a PDF 01.020 reposa en el expediente la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento de las personas indeterminadas.

De otro lado a PDF 01.024 a través de apoderado judicial se hace parte en esta sucesión el acreedor JOSE JOAQUIN NOPE AGUIRRE, quien aporta un contrato de compraventa de vehículo de placas IVS513.

En efecto, realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP en la forma en que ha quedado reseñado, entonces para dar continuidad a la etapa procesal siguiente, se convoca a la audiencia prevista por el artículo 501 de dicho estatuto, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que los herederos GABRIEL ESTIVEN OCAMPO CACERES y LUIS EDUARDO OCAMPO VELASCO han sido notificados personalmente por el procedimiento establecido en la ley 2213 de 2022 del auto que declaró abierto el proceso de sucesión para los fines del artículo 492 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER como interesado en la masa sucesoral a GABRIEL ESTIVEN OCAMPO CACERES en calidad de heredero, en su condición de hijo del causante, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado DIEGO MORENO CRUZ para actuar dentro de este proceso liquidatorio en favor de GABRIEL ESTIVEN OCAMPO CACERES conforme al poder otorgado. Envíesele el link del expediente.

CUARTO: Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la secretaría del juzgado incluyó este proceso en el RNPS y el emplazamiento en el RNPP el cual venció en silencio.

QUINTO: Agréguese al expediente la solicitud del acreedor JOSE JOAQUIN NOPE AGUIRRE y tengas en cuenta para la diligencia de inventarios, a la cual deberá concurrir para que se resuelva sobre su inclusión en el.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JEISSON SANTIAGO MARIN BOHORQUEZ para actuar dentro de este proceso liquidatorio en favor del acreedor JOSE JOAQUIN NOPE AGUIRRE conforme al poder otorgado. Envíesele enlace de acceso al expediente

SEPTIMO: Señalar la hora de las **9:00 am del día ocho (8) del mes de mayo del año 2023**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 501 de C. G. P.

OCTAVO: Se les advierte a las partes que a la diligencia deben allegar los certificados de tradición, las escrituras públicas y demás documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza del causante.

NOVENO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con escrito de impugnación en tiempo. Sírvasse proveer.
Bogotá, 08 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiése.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 022 del 09 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá. Bogotá, febrero 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 302 de 1992
Tema de la providencia: Examen de demanda.
Decisión: rechaza

AUTO RECHAZA

Teniendo en cuenta que no se presentó escrito de subsanación de la acción de tutela, por el accionante, se desprende que no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en especial porque no aportó escrito de tutela con el que pretende tutelar, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente Tutela interpuesta por **JORGE LUIS SANCHEZ BERNAL**, identificado con cédula No. 1.019.006.208.

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, para vincular entidad de oficio. Sírvasse proveer, Bogotá, febrero 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: MAIDA ALEJANDRA BENAVIDES GARZON
ACCIONADA: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES BOGOTA.
DECISIÓN: VINCULAR

Previo a resolver la presente acción constitucional encuentra el Despacho que a fin de evitar futuras nulidades, se hace preciso vincular a Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC en el entendido que pueda tener interés en el conflicto de marras.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, para que en el término de un (01) día, siguiente a la notificación del presente proveído, se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por **MAIDA ALEJANDRA BENAVIDES GARZON** y allegue en lo pertinente las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 07 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **FABIO NELSON ARANDIA PAEZ**, quien actúa en causa propia en contra de **AGRUPACION DE VIVIENDA EL DIAMANTE, LUZ ANGELA MATUK OTALVARO**, Revisora Fiscal, **LUZ MARINA PLATA SANTAMARIA**, Administradora, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales el derecho al buen nombre y la honra, el debido proceso y derecho a la defensa así como a recibir y dar información establecidos en los artículos 20, 21 y 29 de la Constitución Política.

SEGUNDO: Las accionadas **AGRUPACION DE VIVIENDA EL DIAMANTE, LUZ ANGELA MATUK OTALVARO**, Revisora Fiscal, **LUZ MARINA PLATA SANTAMARIA**, Administradora, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 08 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **VLADIMIR JESUS GUILLEN SALAS**, quien actúa en causa propia en contra de **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental a la salud.

SEGUNDO: La accionada **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, AL ADRES, AUDIOESTHETIC S.A.S, Y AL CENTRO DE AUDIOLOGÍA Y QUIRURGICO DEL COUNTRY S.A.S.**

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: REQUERIR al accionante para que en un plazo de un (01) día manifieste bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2023**